



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Según el estudio del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Joel Cuevas Polanco, este tribunal constitucional ha notado que el recurrente invoca la revisión constitucional de todas las sentencias del presente proceso. Dicho esto, esta sede constitucional solo transcribe la descripción de la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por las razones que serán expuestas en el desarrollo de esta sentencia.

La Sentencia núm. 1194, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Cuevas Polanco, contra la sentencia núm. 294-2016-000116, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-000116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Joel Cuevas Polanco, mediante el memorándum instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo, abogado del recurrente, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente señor Joel Cuevas Polanco interpuso el presente recurso el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Teodoro Antonio Santana Tejeda, mediante el Acto núm. 098-2018, instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el primero (1^o) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado al Ministerio Público, mediante el Oficio núm. 10652, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en síntesis las críticas del imputado recurrente en contra de la sentencia impugnada, se basan en la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y lo decidido a ese respecto por la Corte a-qua en respuesta a su recurso de apelación;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso a los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, lo decidido por la Corte a-quá y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por lo consiguiente procede desestimar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente señor Joel Cuevas Polanco procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea revocada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido nuevamente. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II) Sobre el fondo del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley por falta de motivación.

POR CUANTO: A que el señor JOEL CUEVAS POLANCO sostuvo en su recurso de casación “inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 196, 205, 206, 172, 179, 333, 338 y 400 del Código Procesal Penal; estableciendo que la sentencia objeto del presente recurso contiene el vicio manifiestamente infundada a la lógica jurídica, toda vez, que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetivas, por lo tanto intocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea (Cita Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 8861-98. de fecha 12/12/1998. En el Libro Procesal Penal en la Jurisprudencia, autor Javier Llobet Rodríguez, página 389, y artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano); que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establece con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la acusación, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal; sin embargo estas pruebas, deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 (sobre Legalidad de la Prueba) y valoradas conforme a la regla de la sana crítica situación esta que no ocurrió pues la corte se avoco a confirmar la decisión de primer grado, sin realizar un ejercicio racional de la norma, lesionando el debido proceso de ley y

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de defensa del imputado; que el razonamiento esbozado por la corte de apelación para rechazar el recurso en el cual solo se limita a establecer, que el único medio presentado por la defensa para sustentar el recurso de apelación es cosa ya juzgada, en tal sentido no pueden hacer más que confirmar la decisión, objeto del presente recurso; que no realiza un análisis profundo de la norma la corte, que no se avoca al establecimiento del planteamiento de la ley cuando invoca que aun no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; que el derecho a recurrir esta establecido en el constitución dominicana, en la convención americana y en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, le defensa de la imputada, se limitó a recurrir una parte incidental de la decisión, no atacando aspectos de fondo, sin embargo la parte esencial y efectiva del recurso de apelación, es que un tribunal superior examine, si la norma fue correctamente aplicada, lo que en el caso de la especie no ocurrió, por lo cual la efectividad del recurso de apelación en este caso no surtió el efecto, para lo cual fue creada; que la Corte de Apelación, en ninguno de sus considerando y motivaciones se refiere al voto disidente emitido por un honorable magistrado, no obstante estar bien fundamentado con mas de 24 considerando, cosa esta que no debió pasar por alto la Corte de Apelación...

[...]

POR CUANTO: A que el señor JOEL CUEVAS POLANCO pretende entre otras cosas, que las sentencias atacadas sean declaradas nulas y para fundamentar dichas pretensiones presenta los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al artículo 69.7, artículo 110 de la constitución, así como violación a precedentes constitucionales, establecido por sentencia del Tribunal Constitucional. Violación del principio de Seguridad Jurídica.

POR CUANTO: A que la seguridad jurídica constituye otro principio en virtud del cual se establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, según lo dispone el artículo 110 de la Constitución, En consecuencia (sic) ninguno de los poderes públicos o la ley podrá alterar la seguridad jurídica, derivada de situaciones establecidas con una legislación anterior.

POR CUANTO: A que un debido proceso implica que se garantice a las personas el acceso a los Tribunales, a los fines de que sus derechos sean tutelados de manera efectiva.

POR CUANTO: A que procede resaltar que en las sentencias hoy recurridas en revisión constitucional no se hace referencia respecto de lo planteado en el memorando de casación ni se dan motivaciones referidas en nuestros argumentos. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida en revisión constitucional se caracteriza por vulnerar derecho del presente proceso y a la tutela judicialmente efectiva y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza del recurso presentado.

POR CUANTO: A que consonancia con los planteamientos formulados, procede afirmar que los artículos 68 y 69 de la Constitución toman razón de ser modo inmediato y directo ante acción u omisión del órgano jurisdiccional. Pues, toda omisión a principios fundamentados y a

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones resultantes de tales principios se constituye en falta de motivación, en falta de estatuir y en omisión.

POR CUANTO: A que para determinar si la decisión recurrida adolece de insuficiencia motivación, estamos llamados a ponderar la parte que motiva dichas sentencias respecto a las normas no solo de carácter procesal sino de derechos esenciales y que se desprenden del presente caso.

POR CUANTO: A que partiendo de lo que acaba de señalar, cabe significar que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por la cual, procede transcribir lo dicho y planteado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0009-13, de fecha 11 de febrero de 2013, a saber:

[...]

POR CUANTO: A que finalmente, respecto a este punto, conviene resaltar que en las sentencias hoy recurridas en revisión constitucional, no se hace referencia ni se dan motivaciones referidas a los planteamientos presentados por el entonces recurrente. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza del recurso presentado, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Teodoro Antonio Santana Tejeda, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso mediante Auto núm. 089-2018, instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, depositó su dictamen que pretende que el recurso de revisión constitucional depositado por el recurrente Joel Cuevas Polanco sea declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

... el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el artículo 53 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos. que consonancia con los planteamientos formulados, procede afirmar que los artículos 68 y 69 de la Constitución toman razón de ser modo inmediato y directo ante acción u omisión del órgano

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional. Pues, toda omisión a principios fundamentados y a conclusiones resultantes de tales principios se constituye en falta de motivación, en falta de estatuir y en omisión.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1194, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Cuevas Polanco ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Memorándum del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a nombre del Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo, abogado del recurrente, recibido el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una acusación penal presentada por el Ministerio Público en contra del señor Joel Cuevas Polanco por la supuesta comisión del homicidio a la persona que en vida se llamaba Johanna Madari Santana Pérez, vulnerando los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a la cual se adhirieron con querrela con constitución en actor civil los padres de la occisa, Francisca Pérez y Teodoro Santana Tejeda. Dicho proceso fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y culminó con la Sentencia núm. 155/2015, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que dictaminó la culpabilidad del Sr. Cuevas Polanco, condenando a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de los actores civiles.

Inconforme con dicha decisión el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación para lo cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 294-2016-000116, del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que rechazó y confirmó la sentencia de primer grado.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-000116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aun inconforme, el señor Cuevas Polanco elevó un recurso de casación que culminó con su rechazo mediante la Sentencia núm. 1194, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Dado que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra todas las decisiones dictadas en el curso del proceso, se hace necesario deslindar entre las que no están sujetas a ser revisadas en revisión constitucional, por no haber agotado todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional **(A)**, de aquella que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, tiene esa característica **(B)**.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra las siguientes decisiones: 1) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

10.1. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes de esta sentencia, el señor Joel Cuevas Polanco recurrió en revisión constitucional las sentencias emitidas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial.

10.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

10.3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

10.4. En el caso concreto, aunque el recurrente vincula las citadas sentencias con la violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución de la República, ninguna de estas decisiones cumple

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución de la República.

10.5. Es pertinente señalar que este colegiado constitucional en su precedente TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que [...] *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]*.

10.6. Respecto de este primer elemento para la determinación de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0130/13,¹ esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

¹De fecha dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La postura de este tribunal se fundamenta en la propia naturaleza de las decisiones antes señaladas, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionada a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial.

10.8. En ese sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional con relación a las sentencias antes señaladas, toda vez que estas no pueden ser objeto de revisión en sede constitucional, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución.

B) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

10.9. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, resulta importante destacar que, con la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional dictaminó como *franco y calendario* la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto a partir del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015). Ante esta situación, y en vista de que el señor Joel Cuevas Polanco interpuso el recurso de revisión de la especie el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), resulta aplicable al caso el precedente de la indicada sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima *franco y calendario*.

10.11. Este tribunal constitucional, con el estudio de las piezas que integran el expediente, determinó que en él figura un memorándum del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a nombre del Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo, abogado del recurrente, recibido en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no se comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

10.12. Debido a esto, este tribunal ha establecido, mediante la Sentencia TC/0001/18², lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por

²De fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.13. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la decisión, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, debido a que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de esta (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.14. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará por asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.³

10.15. En otro tenor, de acuerdo con el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales

³TC/0010/19 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede en tres casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando a la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.16. La Procuraduría General de la República plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre el alegato de que la parte recurrente no argumentó ni demostró en sus pretensiones el cumplimiento del referido artículo 53.

10.17. En el presente caso, el recurso se fundamenta en el reclamó de la tercera causal antes señalada, puesto que invoca la vulneración a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Pero la admisibilidad de la tercera causal de revisión prevista en el indicado 53.3 se encuentra, a su vez, supeditada al cumplimiento de los tres siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción o omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.18. Respecto de los literales a y b del artículo 53.3, ya citados, siguiendo el precedente establecido por este colegiado constitucional a través de su

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se verifica que estos se satisfacen, porque la argüida vulneración al debido proceso y al derecho a defenderse, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, el requisito exigido en el literal c del artículo 53.3 mencionado, también se satisface en virtud de que las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1194, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, se desestima la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General de la República sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.19. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.20. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.21. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12⁴, en la que estableció que:

⁴De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

10.22. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal seguir fijando su criterio con relación a la necesidad de una motivación adecuada de las sentencias.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. En el presente recurso que nos ocupa, la parte recurrente plantea que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso de ley, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hace referencia respecto de lo planteado en el memorando de casación ni da motivaciones referidas a sus argumentos. Al mismo tiempo el recurrente alega que la sentencia recurrida no satisface las

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pautas establecidas por el precedente TC/0009/13⁵ con relación a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

11.2. En la especie la parte recurrente, Joel Cuevas Polanco, para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, lo siguiente:

... que la sentencia objeto del presente recurso contiene el vicio manifiestamente infundado a la lógica jurídica, toda vez, que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetivas, por lo tanto, intocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea...⁶

11.3. En el estudio de la instancia del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se comprueba que las alegadas violaciones a los derechos y principios fundamentales están directamente relacionadas con la forma en que las instancias que componen el Poder Judicial valoraron lo medios que les fueron presentados en el proceso penal seguido contra el señor Joel Cuevas Polanco.

11.4. Resulta ostensible que procura el recurrente que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.

⁵De fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

⁶Página once (11) del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Joel Cuevas Polanco en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En tal sentido, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.6. Al respecto, este tribunal constitucional estableció desde su precedente reiterado⁷ TC/0037/13⁸, el criterio siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

11.7. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba, debido a que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción penal y que

⁷Reiterada por los precedentes TC/0160/14; TC/0342/14; TC/0224/15; TC/610/15; TC/720/16; TC/077/17; TC/0617/16; y TC/0516/17, entre otras.

⁸De fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado.

11.8. En relación con el alegato que denuncia la falta de motivación de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la parte recurrente, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. 1194, del cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido como las normas procesales aplicables a la especie, este colegiado constitucional estima que se han respondido a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio.

11.9. Sobre el punto en cuestión, este tribunal constitucional ha instaurado en su Sentencia TC/0009/13⁹ el llamado el *test de la debida motivación* que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada, en los siguientes términos:

a. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica,¹⁰ al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, señor Joel Cuevas Polanco y la solución adoptada.

⁹ De fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

¹⁰ Págs. 9 y 10 de la Sentencia 1194 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si la forma en que la Corte de Apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada.* La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que la Corte *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hace enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicable al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, el Código Penal y el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En relación con el alegato que denuncia la falta de motivación de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la parte recurrente, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. 1194, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido como las normas procesales aplicables a la especie, este colegiado constitucional estima que se ha respondido a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio.

11.11. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

11.12. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señor Joel Cuevas Polanco, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia núm. 1194, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el señor Joel Cuevas Polanco contra: 1) Sentencia núm. 294-2016-0001116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 2) Sentencia núm. 155-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el señor Joel Cuevas Polanco, contra la Sentencia núm. 1194, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 1194.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joel Cuevas Polanco, y

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurrido, Teodoro Antonio Santana Tejeda, y a la Procuradora General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Joel Cuevas Polanco, presentó un recurso de revisión constitucional contra varias decisiones jurisdiccionales, a saber: la

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2017; la Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2016; y la Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2015.

2. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso, por un lado, es inadmisibile con relación a las Sentencias números 294-2016-0001116 y 155-2015; ya que estas carecen de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, decisión que compartimos; por otro lado, con relación al recurso contra la Sentencia núm. 1194, la mayoría entendió que este es admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

3. Con relación a este último, estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹¹De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹².

9. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹²Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³Ibíd.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁴

¹⁴Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁶

¹⁵Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁶Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto contra la sentencia número 1194 fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).